

# BOLETIN

DE LA

## Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Tomo I - Julio - Diciembre, 1936 - Nos. 3 - 4

CARACAS - VENEZUELA

---

### SUMARIO:

Informe sobre la Influencia del Código Civil francés en Venezuela, desde su promulgación hasta hoy. J. B. Bance.. . . . .	65
El Arzobispo Guevara y Guzmán Blanco.—Complementos y Aclaraciones. — Nicolás E. Navarro, Prot. Apost.. . . . .	77
El Colectivismo y la Ortodoxia Católica.—El Ansia Posesora.—Presbítero Angel Carbonell.. . . .	97
La Nacionalidad de la Mujer Casada en Hispano-América.—Francisco Vetancourt Aristeguieta. . .	119

COOPERATIVA DE ARTES GRAFICAS

CARACAS - 1936

## FUNCIONARIOS PARA EL PERIODO 1936-1937:

Presidente . . . . . Dr. Celestino Farrera.  
Primer Vice-Presidente . . . Dr. Cristóbal L. Mendoza.  
Segundo Vice-Presidente . . Dr. R. Marcano Rodríguez.  
Secretario . . . . . Dr. Diego Bautista Urbaneja.  
Tesorero . . . . . Dr. Tomás Liscano.  
Bibliotecario . . . . . Dr. Cristóbal Benítez.

## COMISION EDITORA :

Dr. Cristóbal Benítez.  
Dr. Tomás Liscano.  
Dr. Francisco Vetancourt Aristeguieta.



# BOLETIN

DE LA

## Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Tomo I - Julio - Diciembre, 1936 - Nos. 3 - 4

Caracas - Venezuela

---

---

### INFORME

SOBRE LA INFLUENCIA DEL CODIGO CIVIL  
FRANCES EN VENEZUELA, DESDE SU  
PROMULGACION HASTA HOY.

Gravita sobre nuestro estimado colega *Dr. Alejandro Pietri* el cargo, si lo hubiere, de insinuar a la Academia la amable excitación que me hizo para traer un Informe que muy poco tiene de académico, pues se reduce a una compilación y ordenamiento de datos relativos a la influencia del Código Civil Francés en la Legislación Venezolana, enviado al Canadá y que supongo publicado en Abril de mil novecientos treinticinco (1.935).

El mismo tema ha sido ya magistralmente tratado en el seno de esta Academia, con lujo de erudición, por los señores Doctores *Tomás Liscano y Gustavo Manrique Pacanins*, al punto de que estas mis notas nada nuevo pueden ofrecer, pues fueron preparadas con tiempo estrecho, y más con la mira de que no faltara VENEZUELA en un Concurso de Juristas y Magistrados organizado desde París por el Comité FRANCE-AMERIQUE, y que comprendía a la FRANCIA y a las Naciones Americanas, Congreso que se reunió en Montreal, Canadá, para contribuir a la celebración del cuarto centenario del descubri-

miento del Canadá por el célebre francés *Jacques Cartier*. La honrosa indicación de mi nombre al dicho Comité, la debo a mi estimado amigo *Dr. E. Gil Borges* cuando era Sub-Director de la UNION PANAMERICANA en Washington, y actual Ministro aquí de Relaciones Exteriores.

Procuré dar satisfacción a mi cometido, con el siguiente

### I N F O R M E

La República de Venezuela ocupa el extremo noreste del continente suramericano.

Su nombre "Venezuela" en el idioma español significa "Pequeña Venecia" y le fué dado por los descubridores al encontrar en el lago Coquivacoa, hoy llamado Maracaibo, una población de indios construida sobre las aguas por medio de postes o pilastras.

Su territorio fué el único de este continente en donde puso sus pies el descubridor Colón (agosto de 1498), quien desembarcó en la ensenada llamada por los indios "Macuro" y que hoy es el puerto denominado "Cristóbal Colón".

El final del siglo XV y principios del XVI, fueron la época de la conquista hecha por los españoles, quienes dieron al país su idioma, su religión católico-romana, y emprendieron el imponer a los autóctonos sus costumbres y sus leyes.

Tarea ardua, sin duda alguna, la de transformar un pueblo carente de toda noción de cultura y por consiguiente aunado en hábitos instintivos y en ideas rudimentarias con raigambre secular y probablemente milenaria.

Naturalmente, que no era la legislación de un pueblo altamente civilizado como el de la España conquistadora, la adecuada para regir en lo que, por su disparidad con

lo conocido, hubo sobra de razón para llamarlo “Nuevo Mundo”; y aunque ninguna legislación existía atendible para los zapadores de la nueva era, la fuerza misma de los hechos iba lentamente enseñándoles la necesidad de reglas cónsonas con un ambiente formado por factores hasta entonces ignorados por ellos.

Noticiados los Reyes y Ministros, se apresuraron a procurar noticias y datos sobre los nuevos países y sus pobladores, y comenzaron a ser expedidas las Cartas Reales, Pragmáticas, Cédulas y Ordenes, destinadas a organizar de manera especial la administración de ese “Nuevo Mundo” que denominaron “Indias Occidentales”.

La primera institución encaminada a este fin fué, la llamada *Casa de Contratación* que, establecida en Sevilla, en 1503, era una Junta de carácter fiscal, con facultades para reglamentar y vigilar la navegación y el comercio con las “Indias Occidentales”, a la vez que asumía las funciones de Tribunal para juzgar y decidir sobre todo lo relacionado con ese ramo de la administración.

En 1524 fué creado el CONSEJO DE INDIAS, o sea lo que bien puede llamarse una pequeña asamblea, cuerpo político, deliberante, legislador y Supremo Tribunal, a cuyo cargo quedó todo el gobierno de las “Indias Occidentales”, conservando siempre como subordinada la *Casa de Contratación*. Allí se concentraban noticias, informes, datos, querellas y solicitudes de los remotos dominios, y llegaban, en resumen ya estudiado, al Trono, para servir de dirección y base a la ordenación definitiva.

Pero como todas las disposiciones dictadas se dirigían a casos dados, de gran diversidad y para regiones diferentes en tan extenso territorio (desde Méjico hasta la Argentina) tenían que resultar inadecuadas para generalizarlas, y daban lugar a ser completadas por Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Capitanes Pobladores y otros funcionarios menores, no siempre inspirados en el espíritu

de justicia y de equidad y protección hacia los indígenas, que resalta en las provisiones de los Monarcas.

Pronto comenzó así a formarse colección numerosa, que llegó a ser enorme, de reglas e interpretaciones confusas y a veces contradictorias, en medio de las cuales, los Magistrados Judiciales para ayudarse en la labor de administrar justicia, se veían obligados a llenar las deficiencias con la aplicación de las leyes españolas que les eran familiares.

Para remediar tales defectos se inició recopilar en Méjico, según lo ordenado en 1552, una colección coordinada; y se imprimió un libro de Cédulas compuesto por el Licenciado Vasco de Puga, Oidor de la Real Audiencia.

En 1570 mandó Felipe II a hacer recopilación de las leyes para todas las Indias y sólo llegó a publicarse una pequeña parte. Fué un Título sobre el Consejo de Indias, sancionado por el Rey en Cédula de 24 de setiembre de 1571.

Luego se formaron cuatro tomos impresos que abarcaron disposiciones hasta 1596 y los cuales por no estar en debido orden no obtuvieron sanción.

En 1660 el Consejo de Indias formó una Junta de su seno y de la Casa de Contratación, que formalmente asumió el trabajo,—Junta que fué sostenida, reemplazando sus miembros por el Consejo, hasta terminar, con esfuerzos sumados de casi siglo y medio, la llamada RECOPILACION DE INDIAS, en cuatro tomos, la cual fué sancionada y mandada a ejecutar por el Rey Don Carlos II en Cédula dada en Madrid el 18 de mayo de 1680 y publicada su primera edición en 1681.

Además de este Código especial y para los casos de vacíos o silencios de la ley, le siguen en aplicación la Recopilación de Castilla, después la Nueva Recopilación de Castilla y más después el Código llamado "Las Siete

Partidas" terminado por la insistente actividad de Alfonso X de Castilla quien condensó allí el deseo laudable de sus predecesores.

Fué ésta la legislación española, en gran parte apegada al Derecho Canónico y fundamentada en el Derecho Romano, la que rigió en Venezuela durante tres siglos y medio.

La Independencia contra la dominación española, fué proclamada en 1810 y la guerra que surgió de ese acto, alcanzó más de diez años.

Aun sin terminar la lucha, se constituyó la República llamada la "GRAN COLOMBIA" formada por las secciones que hoy llevan los nombres de "Venezuela", "Colombia", "Ecuador" y "Panamá" república organizada por su constitución sancionada el año de 1821 por el Congreso General en El Rosario de Cúcuta, cuyo Congreso pudo ya comenzar a dar leyes propias al país; pero leyes limitadas a materias especiales de la más urgente atención, pues que, las exigencias inaplazables de organización política y administrativa en un país incipiente, absorbían las actividades todas del Gobierno.

En lo general, continuaban rigiendo las leyes españolas, en espera de que el nuevo régimen pudiese encauzar el propósito estimulado por la necesidad, de unificar una legislación suya coincidente con las aspiraciones del pueblo.

Del mismo modo se desarrollaron luego los sucesos en las cuatro Repúblicas (hoy "Venezuela", "Colombia", "Ecuador" y "Panamá"), resultantes de la disgregación de la "Gran Colombia", acaecida en el año de 1830.

En Venezuela se anteponían las Leyes Especiales sancionadas por sus Congresos, a las Leyes Españolas, mas, prácticamente en el fondo, eran estas últimas las que do-

minaban, por no existir una completa legislación ni jurisprudencia vernáculas.

Este estado de cosas duró hasta más de mediado el siglo XIX.

En el año de 1862, fué promulgado el primer Código Civil de Venezuela, que principió a regir el 19 de abril de 1863. Este Código fué redactado por el Doctor Julián Viso, notable jurista a quien sirvió de guía el Código Civil de Chile preparado sustancialmente por el insigne humanista Andrés Bello, venezolano residenciado en aquella república.

Los estudios de Bello tuvieron por fuentes tanto las Leyes Españolas, que habian hecho ambiente suyo durante más de tres siglos de aplicación en estos países, como el Código Napoleón ya acogido y consultado para aquella época por nuestros juristas, en quienes se despertaba la tendencia hacia doctrinas avanzadas en el campo del Derecho y eran atraídos por la afinidad de ideas revolucionarias, que en Francia a fines del siglo XVIII cambiaron el rumbo de su existencia y repercutieron aquende el Atlántico contribuyendo ampliamente al movimiento emancipador de Sur América.

Puede decirse así, que Bello y Viso abrieron punto al manantial de influencia que Domat y Pothiers a través de los autores del Código Napoleón, debían ejercer en la legislación de Venezuela.

Del Código Francés se introdujo entre nosotros el estatuto personal y estatuto real, ampliado éste más tarde hasta incluir los bienes muebles: La amplitud en materia de *ausencia* propiamente dicha, que era muy deficiente en la Legislación Española: El Consejo de Familia, de creación francesa, por más que haya sido discutido con débiles argumentos: Las Capitulaciones Matrimoniales, antes desconocidas en nuestras leyes: La metódica clasificación

de los bienes muebles e inmuebles: La definición de la propiedad y las reglas de sus modificaciones: El contrato de anticresis que había sido injustificadamente rechazado.

La semejanza en la colocación y ordenamiento de las materias revelan también la paridad.

El Código Napoleón tiene tres libros: 1) de las personas. 2) De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad. 3) De los diferentes modos de adquirir la propiedad. Cada libro está dividido en títulos y éstos en capítulos. Tiene una sola numeración de artículos de uno a 2281.

En dicho primer Código de Venezuela, está dividido en cuatro libros: 1) de las personas. 2) de los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce. 3) de la sucesión por causa de muerte y de las donaciones. 4) de las obligaciones en general y de los contratos. Cada libro dividido en títulos y éstos en leyes: Cada una de éstas con numeración independiente.

El Presidente de Chile al presentar a las Cámaras Legislativas de aquel país el Proyecto de Código Civil preparado por Bello, y que sirvió para orientarnos en la codificación, decía: "La discusión de una obra de esta especie en las Cámaras Legislativas, retardaría por siglos su promulgación, que es ya una necesidad imperiosa, y no podría después de todo dar a ella la unidad, el concierto, la armonía que son sus indispensables caracteres".

"No temo aventurar mi juicio anunciando que, por la adopción del presente Proyecto, se desvanecerá mucha parte de las dificultades que ahora embarazan la administración de justicia en materia civil; se cortarán en su raíz gran número de pleitos y se agregará tanta mayor confianza y veneración a la judicatura cuanto más patente se halle la conformidad de sus decisiones a los preceptos legales. La práctica descubrirá sin duda defectos

en la ejecución de tan alta empresa; pero podrá muy fácilmente corregirse con conocimiento de causa, como se ha hecho en otros países y en la misma Francia, a quien se debe el más célebre de los Códigos y el que ha servido de modelo a tantos otros”.

La Comisión nombrada por el Gobierno de Venezuela para revisar el Proyecto de Viso invoca los precedentes conceptos, y en el estudio que hizo se refiere con frecuencia al Código Napoleón y a los autores franceses al impartirle su aprobación.

Los vaivenes políticos de este país en infancia, hicieron corta la duración de ese su primer Código, pero él dejó ya fijada la idea de la gran ventaja que se deriva de tener una Legislación sustantiva uniforme; en 1863 fué presentado al Congreso un nuevo Proyecto de Código Civil, el cual fué sancionado y puesto en vigor el día 28 de octubre del mismo año.

Para la confección de este Código había sido nombrada por el Gobierno una Comisión compuesta del mismo Doctor Viso anteriormente mencionado, del Dr. Angel Fermín Ramírez y del Dr. Diego Bautista Barrios.

En sus trabajos adoptó esta Comisión por modelo el Proyecto del Código Civil que para España preparó, por los años de 1850 a 51 el Licenciado Lorenzo García Gollena, proyecto que había adquirido prestigio entre los Legistas y que también emanaba una buena parte del Código Napoleón.

De modo que por esta fuente también nos llegaron los destellos de aquella obra, que como jalón saliente se yergue en la Legislación mundial desde comienzos del siglo XIX.

La exégesis perseverante de los preceptos establecidos, llevaba cada día más la mentalidad de nuestros estudiosos a penetrar en los orígenes, para buscar explicacio-

nes y darse cabal cuenta del verdadero alcance en los casos dudosos. De allí nació el apego y simpatía hacia los autores franceses, quienes tenían ya acopiado gran caudal de doctrinas durante medio siglo de meditación y esfuerzos. Desde luego, fueron siendo conocidos y nombrados frecuentemente, Portalis, Tronchet, Bigot, Preameneu, Maleville, Merlin, Demolombe, Troplong, Toullier, Aubry et Rau, etc., cuyo contacto creó definitivamente medio propicio a la adopción casi completa del Código Napoleón, cuando fué nombrada por el Presidente Guzmán Blanco, la muy notable Comisión redactora de nuestro tercer Código Civil sancionado en 1873, el cual, con pocas variantes conservamos hasta hoy.

Esta Comisión Codificadora dejó con su obra recuerdo venerado en nuestra Historia Legislativa; y acogió para norma de sus trabajos el Código Civil Italiano que, publicado en 1865, fué calcado sobre el Código Napoleón con algunas enmiendas consideradas plausibles y de útil aplicación.

La experiencia ha venido indicando al correr de los años, la conveniencia de adaptación a exigencias de orden interno, surgidas del movimiento progresivo de la Nación, y han sido nombradas de tiempo en tiempo Comisiones Revisoras, las cuales han atendido a su misión con buena dosis de prudencia, penetradas siempre del riesgo que comporta toda innovación en esta materia.

La primera revisión fué hecha en 1880; la segunda en 1896; la tercera en 1904; la cuarta terminó en 1916, habiéndose notado luego algún error de trascendencia, corregido en 1922, que es la fecha del Código en vigencia actual, pues aunque fué nombrada una Comisión Revisora en 1930 sus trabajos no llegaron a terminarse.

*J. B. Bance.*

---

*A Me. Maximilien Caron. LL. L.*

Secrétaire du Comité du Congrès de Droit Civil.

(4<sup>o</sup> Centenaire de la découverte du Canada par Jacques Cartier).—511, Place d'Armes, Chambre 810.—Harbour, 0165.—Montreal.—Canada.

*Señores académicos:*

Atendida así la bondadosa excitación que se me hizo, me halaga la idea de que podría quizás dar origen al estudio de algo que bien se hermana con la índole y fines de esta Corporación, y que considero del más alto interés nacional, lo cual me permitiría proponer en la siguiente forma de tesis:

“Hasta que punto es útil y desde donde empieza a ser nociva, la influencia de las legislaciones extranjeras en nuestra Legislación Nacional”.

Dejo así afirmada en la propuesta, mi opinión en cuanto a la utilidad, y solo queda en suspenso la duda y la necesaria inquisición, de que pueda resultar dañosa la tendencia de una inclinación persistente en cuanto a legislaciones extranjeras.

Recuerdo siempre que uno de mis más queridos Maestros y Eminente Jurista (*Doctor Manuel Clemente Urbaneja*) se expresó con enfática energía y quizás hasta con dureza, en contra de una opinión de principiante que me permití desarrollar expresando que estimaba nuestras Leyes Sustantivas *demasiado buenas*, y marcaba mi preferencia hacia una legislación netamente venezolanista, una legislación criolla.

Toda la admiración y el respeto que he guardado siempre con afecto, hacia las opiniones del Distinguido Profesor, no ha llegado a borrar en mi ánimo las raíces en que se afirmó aquella juvenil convicción, deseando pa-

ra nuestra Patria, leyes *menos buenas*, si se me permite la frase, pero mejor adaptadas a las condiciones materiales del País y al nivel cultural de nuestro pueblo, buscando así la posibilidad de que sean respetadas y cumplidas, y persiguiendo el propósito de formar un ambiente estable al cumplimiento de la Ley.

He considerado siempre que merecen veneración los principios inmanentes de ética y de justicia y de equidad, que forman la esencia y base de legislación en todos los países cultos. Creo que tales principios debemos recogerlos depurados por el estudio perseverante de sabios legisladores en países de larga vida y de experiencia sólida en dichas materias; pero entre esa selección beneficiosa, que debe servir de guía a nuestros Legisladores, y la tendencia a copiar para nuestro derecho positivo disposiciones exóticas, que a veces cuadran mal a la naturaleza del País y a la mentalidad de nuestras masas pobladoras, hay una distancia inmensa, en la cual se encuentra el peligro de que prácticamente la ley resulte ineficaz o quede burlada; y no por culpa nuestra, sino por la pretendida imposición de preceptos inadaptables al medio.

De ningún modo pretendo abogar por el estancamiento que resultaría de una servil subordinación de las Leyes a las costumbres, ya que aquellas deben llevar siempre en sí mismas un prudente empuje hacia el progreso y hacia la extinción de vicios; pero no es difícil observar que nuestros Legisladores, en gran número de casos, se dejan arrastrar por las teorías, brillantemente expuestas en los países europeos, con tintes de verdadera atracción para conducir a un fin dado en los países respectivos, en donde los adelantos de todo género, tanto materiales como de cultura intelectual, forman un conjunto al cual sería vanidoso el igualarnos.

Por otra parte, también puede observarse que, en el entusiasmo laudable, de considerar a nuestro País en es-

tado de adelanto que aún no tiene, tratan de legislar dominados por el ambiente de la región más culta, olvidándose de que, el Territorio Amazonas, el Interior de la Provincia de Guayana, la parte de La Goajira que nos queda y el Delta del Orinoco, son Territorios Nacionāles, con masas de población en que están comprendidas hasta multitud de indios indígenas, quienes son tan venezolanos como nosotros.

Al legislar para todo el País, prefiero que se dicten Leyes adecuadas, que no encuentren resistencia insalvable en el conglomerado social, de modo que nos acostumbremos al cumplimiento estricto de la Ley, como deber ciudadano para el mantenimiento del orden, consolidando así un criterio de respeto que llegue a sentir verdadera alarma cuando se cometa una infracción.

Llegados a este punto, ese criterio colectivo será la mejor garantía social, pues él repugna y se escandaliza de toda acción colidente con los preceptos legales. Mientras que un pueblo que mira con indiferencia a la Ley, o que la desdeña o que la quebranta constreñido por las circunstancias del medio en que vive y se desenvuelve, no puede escandalizarse de las infracciones que se cometan.

Por las razones aquí condensadas, prefiero que nuestro derecho positivo se forme con Leyes justas, pero adecuadas al País: Leyes criollas, destinadas a ser cumplidas y que verdaderamente se cumplan.

Creería haber asomado para el estudio un tema de verdadero interés, si mis Honorables Colegas se sirvieran dedicar alguna atención a estos tópicos.

Caracas, 30 de junio de 1936.

*J. B. Bance.*

---